



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSA, NOMBRES DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NÚMERO DE PROCESO PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERÍODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/094/03
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADO: V1 V2 V3

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 050/04
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/094/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a raíz de la queja presentada por la señora Q1, por la comisión de presuntas violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en perjuicio de V1, V2 y V3, mismas que fueron atribuidas a las actuaciones realizadas por agentes de la Policía Ministerial del Estado con adscripción en la Zona Sur del Estado; así como a servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en San Ignacio, que intervinieron en la integración y consignación de la averiguación previa número 1, y, -----



----- **RESULTANDO** -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

1o. Que mediante escrito fechado en 30 de mayo de 2003, la señora Q1, presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, señalando textualmente lo siguiente: -----



"En la madrugada del día 30 de mayo del presente año, un grupo de aproximadamente 30 agentes de la policía ministerial llegaron hasta el domicilio que se ubica en el poblado la V3, donde se encontraban mi papá, el señor V1, mis dos hermanos V1 e V2, así como varios miembros más de la familia, entre ellos menores de edad y mujeres.

"Que este grupo de agentes sin motivo y sin orden legal alguna se introdujeron al domicilio antes señalado e intentaron detener a mi hermano V1, a quien esposaron y empezaron a golpear y, en esos momentos mi otro hermano intentó levantarse, recibiendo un disparo de arma de fuego que le ocasionó la muerte, por parte de uno de los agentes que ahí se encontraban y, en razón de ello, mi papá realizó disparos porque pensó que se trataba de delincuentes, orillado por la situación en que se encontraban mis dos hermanos, llevándose a cabo un enfrentamiento por el cual él también resultó herido, luego de ello, tanto él como mi hermano V1, fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público como responsables del delito de homicidio en grado de tentativa y actualmente se encuentran internos en la cárcel pública de San Ignacio, a disposición del juzgado mixto, haciendo la aclaración que mi hermano es menor de edad y no obstante a ello, sigue siendo procesado como adulto.

"Por otra parte, considero que existen serias irregularidades dentro de la averiguación previa que se entregó en la Agencia del Ministerio Público de San Ignacio, ya que tanto a mi hermano fallecido como al que se encuentra detenido se le practicaron estudios para verificar si habían disparado arma de fuego o no, y ésta les resultó positiva, siendo esto fuera de toda realidad ya que mis hermanos nunca dispararon ningún arma.

"Por ello, solicito se investiguen los actos de los agentes de policía que dieron muerte a mi hermano de esa forma tan injusta, así mismo, se investigue sobre el procedimiento que se les sigue a mi papá y a mi otro hermano".

--- 2o. Que en virtud de que los actos expuestos en el escrito de queja antes transcrito, fueron calificados como probables constitutivos de violaciones de derechos humanos, en virtud de ello y en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, atendiendo a lo estatuido por los artículos 7, fracción I, 28,29,30,31 y demás conducentes de la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de este organismo, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/II/094/03. ---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **3o.** Que con el objeto de desahogar la investigación pertinente, con oficios CEDH/V/CUL/00462, CEDH/V/CUL/00463, de 7 de junio de 2003, respectivamente, se solicitó de los servidores públicos Comandante **SP1** y licenciado **SP2**, Director de Policía Ministerial del Estado, y Juez Mixto de Primera Instancia de San Ignacio, Sinaloa, rindieran el informe relacionado con los hechos que se investigan, así como copias certificadas del procedimiento penal y actuaciones relacionadas al respecto. -----

- - - **4o.** En respuesta a dicha solicitud, con oficio número 07596, de 10 de junio de 2003, el Comandante **SP1**, anexó el parte informativo rendido por los agentes policíacos que intervinieron en los presentes hechos, y contestó lo siguiente: -----

"En atención al oficio número 0463, de fecha 07 del actual, recibido el día de hoy, a las 12:15 horas, relativo al expediente CEDH/I/094, que se refiere a la queja formulada por **Q1** por probables transgresiones a los derechos humanos de **V3** y **V1** e **V2** y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

"En fecha 30 de mayo del año en curso, agentes de esa policía, comisionados en la base de San Ignacio, Sinaloa, en coordinación con elementos de las partidas de El Espinal, La Cruz y Estación Dimas, procedieron a realizar un operativo policial, con la finalidad de ejecutar órdenes de aprehensión, dirigiéndose al poblado La amargosa, Ajoya, San Ignacio, en donde se tenía conocimiento en base a investigaciones efectuadas que ahí se encontraba **C1** y otros, por lo que al constituirse al mismo, fueron recibidos con disparos de arma de fuego, provenientes del interior de la primera casa del poblado, y en la cual se encontraban los directos quejosos, quienes fueron detenidos a las 06:15 horas, de la citada fecha, en los términos de los artículos 116 y 128 del Código de Procedimientos Penales y 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva, al ser sometidos una vez que se repelió la agresión por parte de nuestros elementos, falleciendo en el lugar **V2**, asegurándose diversas armas de fuego, siendo éstas de fusil calibre 5.56 mm., un fusil marca norinko y una pistola marca Smith & Wesson, calibre 357. En ese sentido, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa, **V3** y **V1**, mediante oficio 043/03,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

suscrito por el comandante de esa partida, como probables responsables de los delitos de Homicidio doloso en grado de tentativa y delitos cometidos contra servidores públicos, solicitándose al representante social, hiciera del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación, los hechos citados para la investigación que corresponda a esa competencia. No omito manifestar que los detenidos de referencia fueron trasladados inmediatamente desde el lugar de su detención hasta las instalaciones de la comandancia ya citada y a quienes se les practicó el examen médico correspondiente por parte del médico legista doctor **C2**. Anexo al presente le remito el oficio mediante el cual fueron puestos a disposición, de los dictámenes médicos y del informe policial, rendido por los agentes

SP3 , **SP4** , **SP5**
y **SP6** ,

solicitándose a esa comisión en los términos del artículo 70 de la Ley Orgánica que rige a la misma, que la documentación de referencia se maneje en la más estricta confidencialidad por estimarse con carácter de reservada."

- - - **5o.** De igual forma mediante oficio 319/2003, de 18 de junio de 2003, el licenciado **SP2** , Juez Mixto de primera instancia, dio contestación a la solicitud formulada por esta Comisión, anexando copias certificadas del proceso penal número **PP1** , incoado a raíz de la consignación de la indagatoria número **1** que se integró en contra de los agraviados de esta resolución por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de intento de homicidio en perjuicio de la vida de agentes de policía Ministerial del Estado. -----

- - - Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **1.** Que en virtud de que los actos expuestos en las notas periodísticas fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, y en razón de que fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la

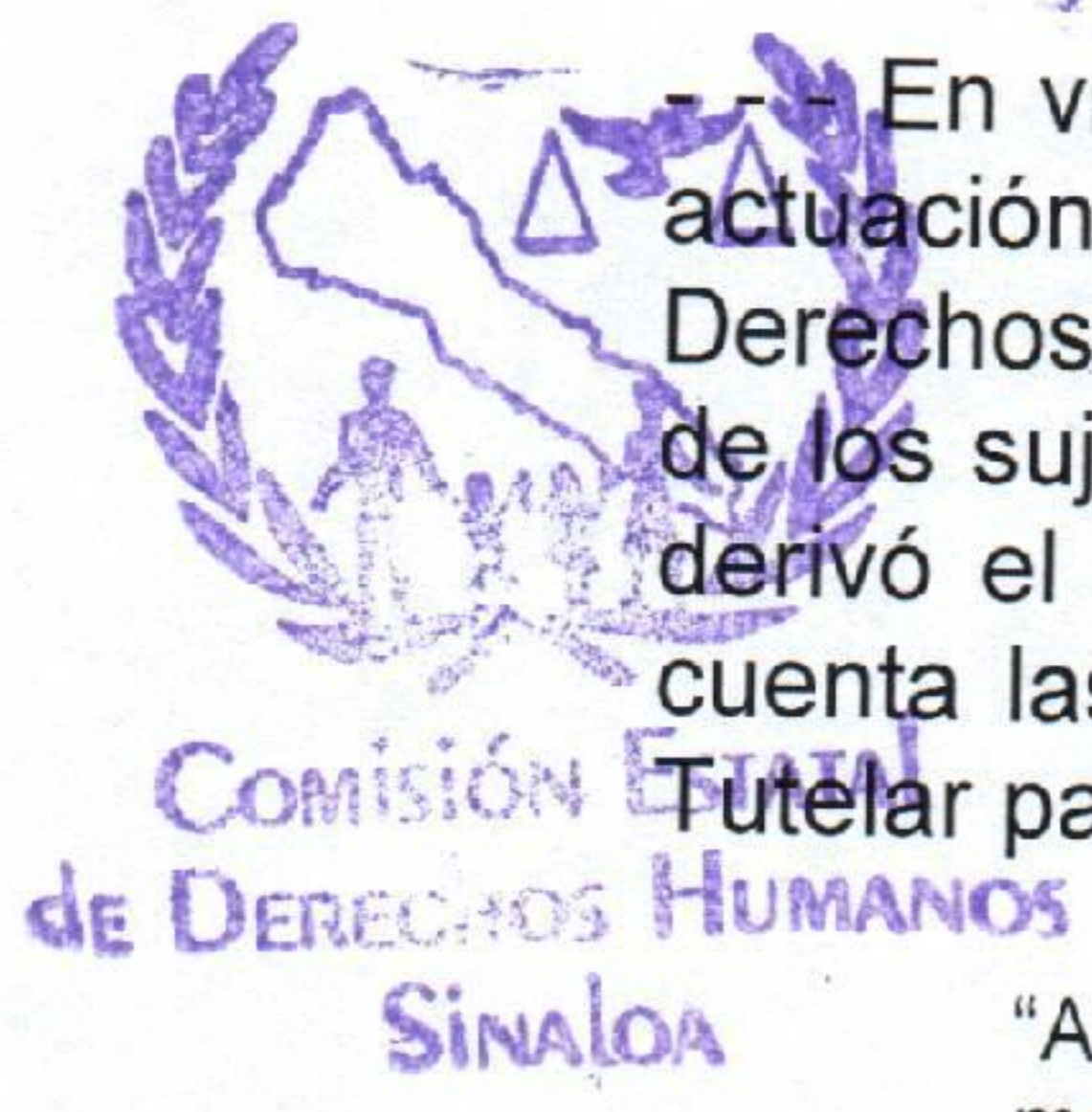


investigación de referencia iniciada de oficio por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, perpetradas en perjuicio de V1 y V2, así como de los de víctimas u ofendidos. V3

- - - II. Que en la presente investigación el aspecto a resolver es verificar si los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en San Ignacio, que intervinieron en los hechos ventilados en la averiguación previa 2, hoy proceso penal número PP1 realizaron sus funciones conforme a la Ley de la materia y bajo los principios de Unidad de Actuación, Legalidad, Protección Social, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y respeto a los Derechos Humanos.

- - - III. Que para esclarecer lo anterior, es necesario de acuerdo a nuestro régimen constitucional analizar las disposiciones jurídicas que regulan el desempeño de los servidores públicos, por lo que ello debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga respecto de sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, se examinarán los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución del Estado, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.

- - - En virtud de ello, antes de abordar las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos señalados como probables transgresores de Derechos Humanos, es necesario, debido a la minoría de edad que presentó uno de los sujetos activos señalados como responsables de la comisión del delito que derivó el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tomar en cuenta las disposiciones que al respecto estatuye la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores vigente en el Estado, misma que a lo que interesa señala: - -



"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno.

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias.

"Artículo 6o. Todas las instituciones públicas o privadas así como los particulares, tienen la obligación de cooperar con el Consejo en el ejercicio de sus funciones específicas o en su defecto se les sancionará con multa de quinientos a mil pesos o arresto hasta por quince días. Asimismo se harán acreedores a estas sanciones los familiares que por cualquier motivo no colaboren con la Institución en el estudio de los casos y en el cumplimiento de los dictámenes del Consejo.

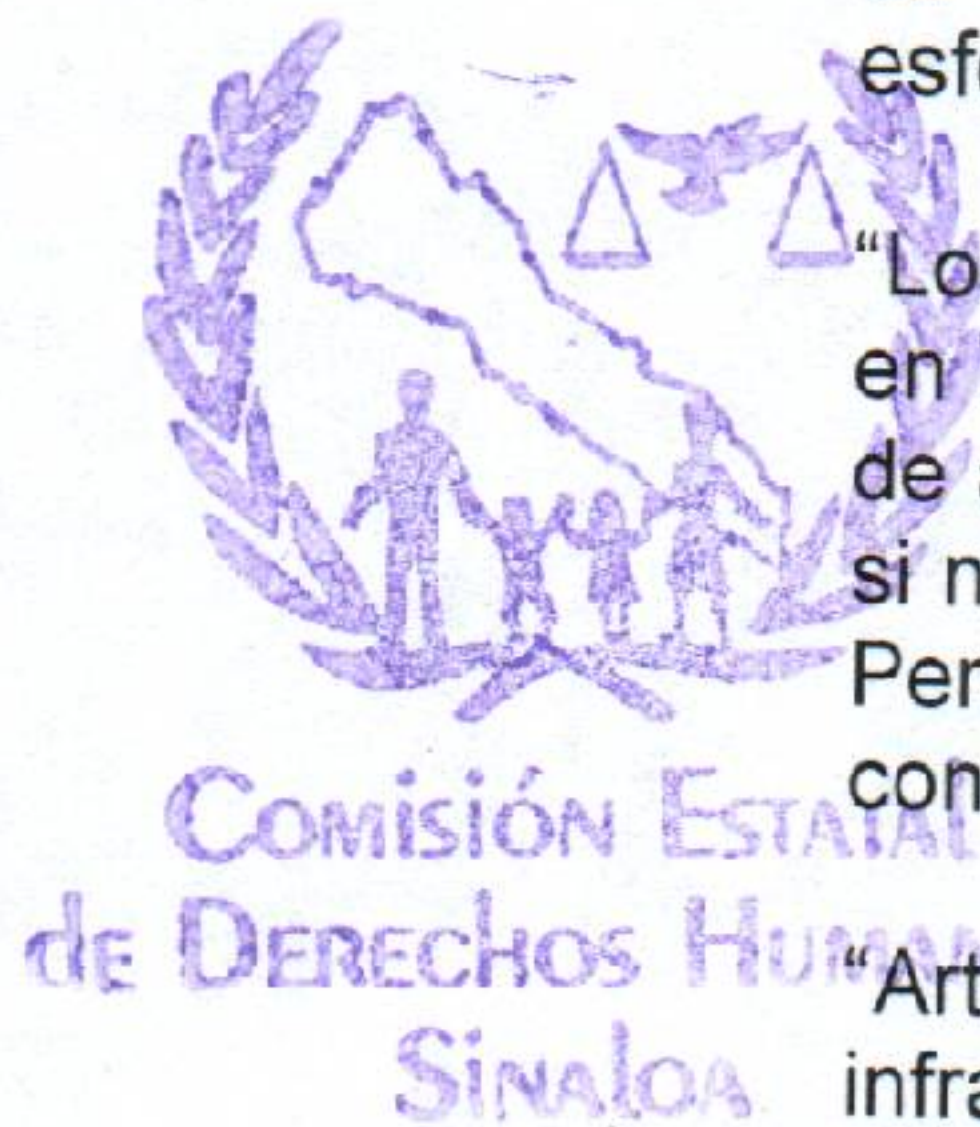
"Artículo 7o. Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra Ley del mismo tipo vigente en el Estado, estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales.

"Artículo 8o. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, adoptará las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.

"Artículo 9o. Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia.

"Los menores están obligados a declarar como testigos ante dichos tribunales, en las causas seguidas a los adultos que con ellos participaren en la comisión de actos delictuosos, pero lo harán en el hogar o Institución en que se hallaren si no hubiere inconveniente. Con la misma limitación, las autoridades del Ramo Penal se trasladarán para las prácticas de las diligencias que deban entenderse con menores a los hogares o instituciones de referencia.

"Artículo 10. La intervención de las autoridades de Policía en los casos de infracciones cometidas por los menores a que se contraen los Artículos 7o. y 9o., se limitará a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con un informe circunstanciado sobre los hechos que motivaren su detención.





"Artículo 12. Para los efectos legales, la edad se comprobará, a falta del acta del Registro Civil u otros documentos fehacientes, mediante dictamen pericial médico, y en casos especiales en los términos del Artículo 65 de esta Ley, resolviéndose en caso de duda en beneficio del menor.

"Artículo 29. Con el objeto de conocer de los actos antisociales de menores cometidos fuera de la Capital del Estado, el Consejo Tutelar para Menores tendrá Delegados en los Municipios a excepción del de Culiacán, a efecto de que los auxilien en las primeras investigaciones.

"El Consejo seleccionará entre los profesionistas radicados en las Cabeceras de los Municipios, a los que considere más idóneos para esta función y propondrá su designación al Ejecutivo del Estado.

"Artículo 53. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas y tutelares en lo que respecta a desvalidos, abandonados o en estado de peligro tendrá carácter preventivo. Estas medidas consistirán en:

"I. Apercibimiento de buena conducta para el menor y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores;

"II. Internamiento por el tiempo que se juzgue necesario en la Institución que designe el Consejo;

"III. Tratamiento externo en el seno de la familia sin requisitos o condiciones;

"IV. Colocación en hogar sustituto; y,

"V. Tratamiento externo en el seno de la familia condicionado y sujeto a vigilancia por el personal de la Institución.

"Artículo 65. A falta de los documentos y dictamen pericial a que se refiere el artículo 12 de esta Ley en caso de urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, se fijará la edad por resolución provisional que el Consejero dicte según su criterio.

"Artículo 75. El Consejo Tutelar para Menores continuará siendo competente para conocer y readaptar la conducta de aquellos jóvenes que cumplan 18 años estando en el Centro de Observación y Readaptación o en otra institución del internamiento o tratamiento.

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA




"Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

"Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos."

- - - Analizado lo anterior, toca el turno de estudiar las normas que rigen la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de los hechos señalados como constitutivos de violación a Derechos Humanos, por lo que ello se hará en el orden siguiente: - - - - -

- - - A). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

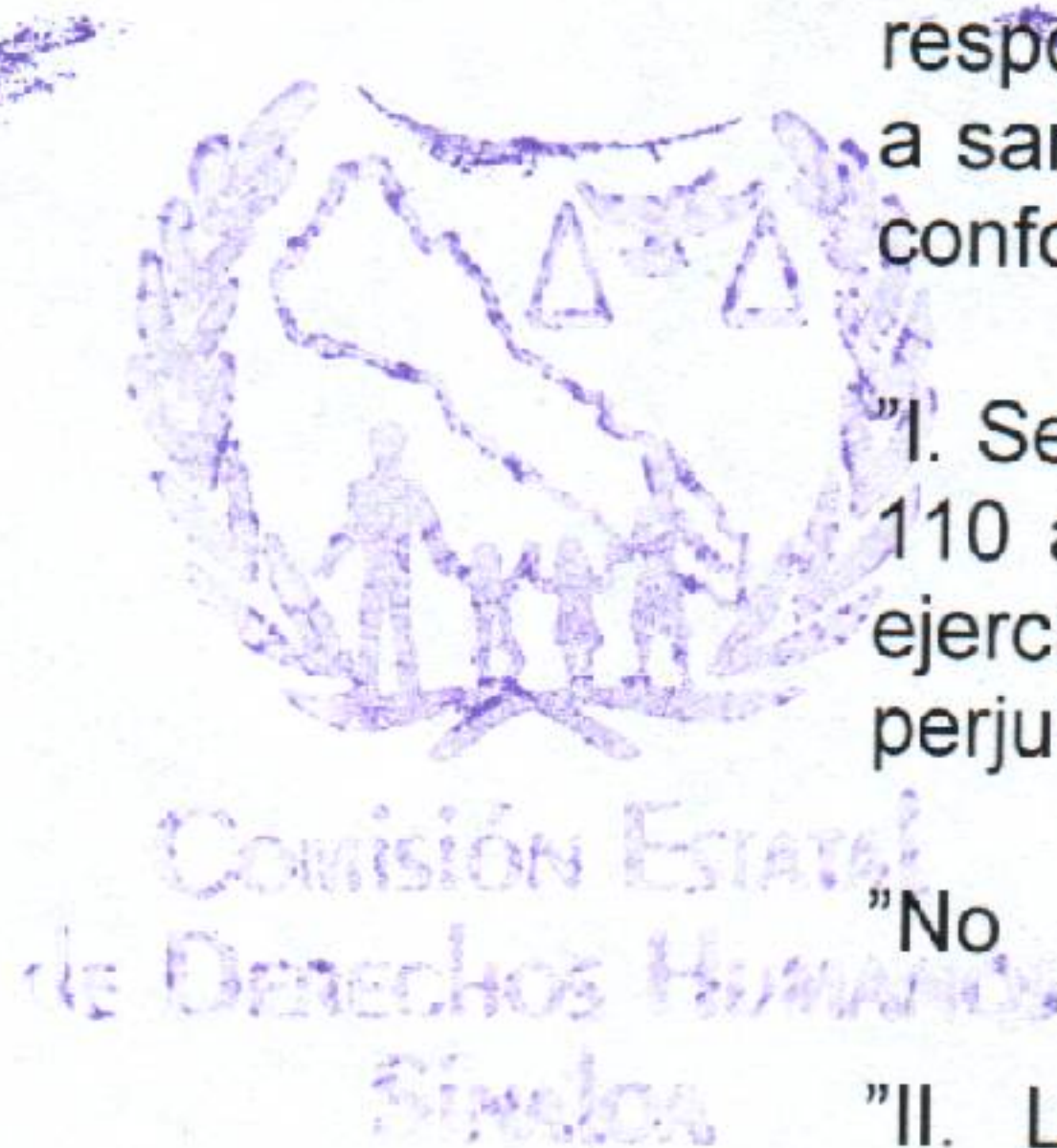
 "Artículo 108, último párrafo.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

--- Este último precepto constitucional regula, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva llevada a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B). Constitución Política Local.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).

"Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).

"Artículo 139. Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados. (Ref. según Decreto



No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).

- - - Como se puede apreciar, el artículo 73 estatuye que el Ministerio Público, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

- - - C). Ley Orgánica de los servidores públicos.-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

".....

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

- - - De la lectura y análisis de las normas jurídicas anteriores se advierte la obligación que tienen los agentes del Ministerio Público del Fuero Común —como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado dependientes del Poder Ejecutivo, encargados de procurar justicia— para desempeñar su cargo bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, buscando siempre a través de ello el acatamiento al estado de Derecho para garantizar la convivencia armoniosa entre los miembros de la sociedad y salvaguardar la integridad, bienes y derechos de la población.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - D) Del Código de Procedimientos Penales.-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará bajo las órdenes del Ministerio Público;

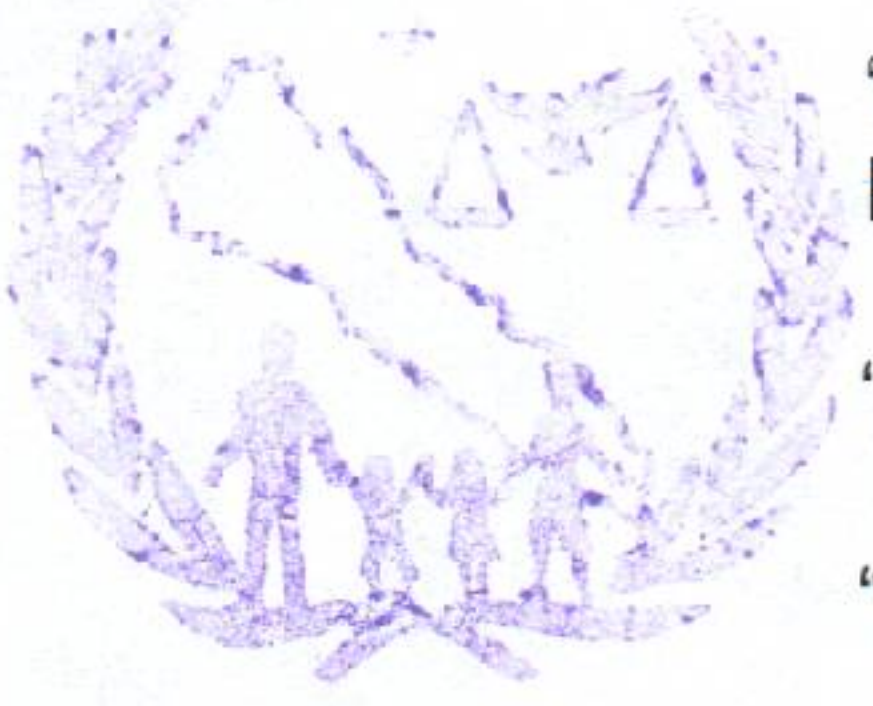
"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

"

- - - El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrella, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía ministerial, que se encuentra, según la disposición, bajo su mando.-----

- - - En relación a ello, la fracción II, estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como los daños causados, para exigir, obviamente, su reparación.-----

--- E) De la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----



"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

"

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

"

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.-----

- - - Si bien es cierto el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa dentro de un plazo predeterminado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que —según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público— deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan, observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables.-----

- - - Como se puede advertir, dicho numeral estatuye, entre otras cosas, que la actuación del Ministerio Público debe llevarse a cabo con eficiencia y profesionalismo, lo que significa que al investigar cualquier hecho delictivo, el Ministerio Público debe llevar acabo sus indagaciones en un tiempo predeterminado buscando siempre al desahogar las mismas la obtención del resultado deseado, es decir, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para con ello lograr que el hecho delictivo no quede impune para la mejor salvaguarda de los derechos de victimas u ofendidos.-----

- - - Analizadas las disposiciones legales que regulan el desempeño de los servidores públicos señalados como probables responsables de la violación de derechos fundamentales, corresponde ahora constatar la actuación de los mismos durante la integración y consignación de la averiguación previa que originó la presentación de la queja que motivó esta investigación, para precisar si en el presente caso, hubo o no, actuaciones u omisiones que violentaron derechos fundamentales, situación que se desglosará a continuación:-----

- - - En virtud de lo anterior, estudiadas las constancias procesales que conforman los autos de la averiguación previa número 1 (hoy proceso penal





PP1), a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera que los servidores públicos adscritos a la Representación Social de San Ignacio, incurrieron en omisiones que causaron deficiencias para la adecuada prestación del servicio público de procuración de justicia, y por ende originaron la violación de derechos humanos en perjuicio de los agraviados señalados en el escrito de queja, ello por lo siguiente: -----

--- Como se desprende de la indagatoria, la investigación se inició a raíz de un enfrentamiento suscitado en el poblado "El Amargoso, Sindicatura de Guillapa, San Ignacio", que originó el intercambio de disparos de armas de fuego entre los agentes de Policía Ministerial del Estado y los señores V1 y V3, así como el occiso V2, mismo que ocurrió dentro del domicilio de éstos durante la madrugada del 30 de mayo de 2003, y que causó la privación de la vida del tercero de los mencionados y las lesiones al segundo, culminando dicho enfrentamiento con la detención y puesta a disposición del agente del Ministerio Público, de los moradores del domicilio señalado en primer término. -----

--- En base a ello, el ministerio Público investigador, inició la integración de la averiguación previa con la práctica de las diligencias de Ley, como lo son la fe, inspección y descripción Ministerial del cadáver y el lugar de los hechos, así como la recolección de los indicios encontrados (armas de fuego, casquillos percutidos y ojivas) y la solicitud del análisis de los mismos por parte del Departamento de Servicios Periciales, además de ordenar la realización de los estudios médicos y químicos correspondientes a los sujetos señalados como probables responsables de la comisión del ilícito; Sin embargo durante la integración de la referida indagatoria tuvo las omisiones siguientes: -----

--- 1.- Al acudir al lugar de los hechos y practicar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, a pesar de percatarse que los familiares de los inculpados, por ser moradores del domicilio en que se suscito la balacera, fueron testigos presenciales de los hechos, no se preocupó por recabar sus nombres para que declararan en relación a las circunstancias de comisión de estos actos, ni mucho menos giró algún oficio de investigación para obtener mayores datos al respecto, es más, ni siquiera citó a dichos testigos a declarar, limitándose a tomar declaraciones únicamente a los agentes policíacos que participaron en el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

enfrentamiento y a dar por cierto sus respectivas declaraciones, pasando por alto la circunstancia de que los hechos se registraron en el interior del domicilio de los detenidos y que a consecuencia de ello se originó la muerte de uno de los moradores del lugar, circunstancia que por sí sola obligaba a la Representación Social a realizar su trabajo con profesionalismo y eficiencia agotando todas las líneas de investigación que de ello se desprendían, para contar con mayores posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos. -----

- - - 2.- Asimismo, la Representación Social de San Ignacio, a pesar de cerciorarse que el occiso se encontraba vestido al momento que le causaron la muerte, omitió ordenar al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, practicara la prueba de "Walker" a las prendas de vestir que portaba el occiso para determinar la distancia en que fue disparado el proyectil que lo lesionó y privó de la vida, pasando por alto que ello era importante para obtener mayores indicios y determinar con mejor certeza sobre la veracidad o no de las declaraciones de los involucrados en los hechos (acusados y ofendidos). -----

- - - 3.- El agente del Ministerio Público integrador, a pesar de que uno de los acusados señaló en su declaración ministerial que el día de los hechos no disparó armas de fuego, omitió también, ordenar al Departamento de Servicios Periciales, el estudio correspondiente a las armas de fuego aseguradas del lugar de los hechos, para que de ser posible, recabaran huellas dactilares a dichas armas, y en base a ello contar con más elementos para descartar o afirmar que las mismas fueron utilizadas por los acusados. -----

- - - 4.- De igual forma omitió, al recepcionar la declaración testimonial a los agentes de Policía Ministerial que participaron en el enfrentamiento a balazos, interrogarlos para que precisaran cuál de ellos fue el que disparó el proyectil de arma de fuego que ocasionó la lesión que causó la muerte al occiso de referencia.

- - - Además de las omisiones anteriores, durante la integración y consignación de la averiguación previa, el Ministerio Público, ni siquiera hizo razonamiento alguno sobre la situación jurídica que habrían de guardar los Policías Ministeriales que causaron la muerte del occiso V2, limitándose a pesar de estar obligado a investigar de oficio dicha muerte por la Ley de la materia, únicamente a pasar por alto tan importante circunstancia, como si nada de ello



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

hubiere ocurrido, causando con dichas deficiencias inseguridad jurídica y violaciones a los derechos fundamentales de Procuración de Justicia en agravio del occiso de referencia, los detenidos y sus víctimas indirectas. -----

- - - Aunado a dichas deficiencias, la Representación Social de San Ignacio, pasando por alto los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, protección social y respeto a los derechos humanos, y demás que rigen su actuación, violó diversas disposiciones legales, ya que al resolver la indagatoria ejercitó, indebidamente, acción penal en contra de **V1**, a pesar de que en su declaración ministerial señaló ser menor de edad y de que dicha circunstancia se demostró en la averiguación con el Dictamen Médico Psicosomático practicado sobre su superficie corporal por el Doctor J. **C2**, Perito oficial de la Procuraduría General de Justicia, inobservando diversas disposiciones legales entre las que se encuentran el artículo 76 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores que, como ya se observó establece: -----

“Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.”

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, los servidores públicos referidos inobservaron el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que, en la parte que interesa, establece lo siguiente: -----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
.....



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, a pesar de lo regulado por tal disposición, los servidores públicos multireferidos incurrieron en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, originando con ello la transgresión al derecho humano de una adecuada procuración de justicia en agravio del ofendido y las víctimas indirectas del delito.-----

- - - Asimismo, dichos funcionarios públicos cometieron irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, misma que se cita a continuación:-----

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

- - - En consecuencia, puntualmente se ha demostrado que a través de las conductas omisas los citados servidores públicos violentaron normas de orden constitucional, pero también de carácter secundario, razón por la cual a juicio de esta CEDH, independientemente de que se realicen las acciones tendientes a restituir o salvaguardar a los quejosos en el goce de sus Derechos fundamentales, deben de imponerse a los responsables de su trasgresión las sanciones correspondientes.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Formúlense recomendaciones al C. Procurador General de Justicia del Estado. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Con el propósito de garantizar una eficaz Procuración de Justicia, instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común, adscritos al municipio de San Ignacio, para que cuando les sea puesto a disposición en calidad de presentado o detenido algún menor de edad como probable responsable de la comisión de un delito, observen lo estipulado por las disposiciones legales de la materia, para que cerciorados sobre la procedencia o no de su competencia en el caso a estudio, y desahogadas las diligencias pertinentes que el caso amerite, remitan con la mayor celeridad posible las actuaciones de la indagatoria al Delegado del Consejo Tutelar para Menores poniéndoles a disposición al menor o menores de edad señalados como probables responsables, con la misma situación jurídica en que los recibieron, para que sea dicho Consejo el órgano encargado de aplicar la sanción correspondiente y calificar la procedencia o no de la reclusión de los infractores al Centro de Observación para Menores. -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - **SEGUNDA.** Instruya a la unidad de Contraloría Interna de Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados

SP8

SP7
y demás agentes del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración y consignación de la averiguación previa **2**, hoy proceso penal número 19/2003, para que una vez resuelto el mismo se les aplique la sanción correspondiente. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 050/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. -----

--- **SEGUNDO.** Asimismo, notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA